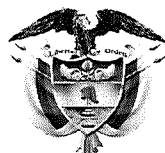


REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 1369 DEL 3 DE ABRIL DE 2024

Rad: 11EE201874110000021055 de fecha 20 de agosto de 2018
ID: 14644761

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S.”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL No. 24 ADSCRITO AL GRUPO DE FUNCIÓN COACTIVA O POLICÍA ADMINISTRATIVA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Código Sustantivo del Trabajo y en especial las establecidas en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución No. 0315 de 11 de febrero de 2021, 3238 del 03 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes, y teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Este Ministerio como garante del cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social, procede a emitir el presente Acto Administrativo de primera instancia como resultado del Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la empresa **GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S.**; iniciado en virtud de la queja ANÓNIMA, radicada con el numero 111EE201874110000021055 de fecha 20 de agosto de 2018 en la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio del Trabajo, por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social. (Folios 1 a 3)

2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica:

Razón social:	GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S.
N.I.T.:	830.142.558 - 8
Representante legal:	NADIA ANDREA GARCIA RODRIGUEZ
Cédula de ciudadanía:	52.211.696
Dirección completa:	Calle 93 A No. 50 - 20
Dirección apoderada:	Calle 41 No. 25 – 42 Oficina 201, Bogota D.C. Email: marcela@gonzalezzygonzalezabogados.com

3. ACTUACIONES PROCESALES:

3.1. Mediante Auto No. 00335 de fecha 12 de marzo de 2019 la Dra. TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO en calidad de Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, procede a avocar el conocimiento de la queja con radicado número 11EE201874110000021055 y comisiono a la Dra. JUDITH DEL PILAR OROZCO TORRES Inspectora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, para adelantar la Averiguación Preliminar a la empresa GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S. (Folio 4)

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1369 DEL 03 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S."

- 3.2. Con ocasión de la emergencia sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional el Ministerio de Trabajo mediante resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 decreto la suspensión de términos en las actuaciones administrativas adelantadas por el Ministerio de Trabajo. (Folio 5 y 6).
- 3.3. Mediante la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 el Ministerio de Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020 y amplió la vigencia de la suspensión de términos. (Folio 7 y 8).
- 3.4. Mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el Ministerio de Trabajo levantó la suspensión de términos señaladas por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente de la publicación de la Resolución, 08 de septiembre de 2020, para todos los trámites administrativos y disciplinarios, no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020. (Folio 9 a 10).
- 3.5. De otra parte, es importante indicar que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control adscrito a la Dirección Territorial de Bogotá; mientras que, a través de la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 2143 de 2014, y conforme a lo anterior, el artículo 2° suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE FUNCIÓN COACTIVA O DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ conforme al artículo 4 de la Resolución 315 del 11 de febrero de 2021.
- 3.6. De ahí que, mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, la Secretaria General del Ministerio del Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó la función de coordinación, así mismo mediante memorando 08SI202174110000001063 del 11 de mayo de 2021 se asignó al servidor JOSE DISNEY ANDRADE RAMIREZ en su calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social al Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá
- 3.7. Mediante Auto No. 001 de fecha 23 de marzo de 2021 la Dra. RITA ISABEL VILLAMIL VELÁSQUEZ Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá ordenó la reasignación de las Inspecciones de Trabajo. (Folio 11)
- 3.8. Mediante Auto de trámite de fecha 29 de marzo de 2021 la Inspectora GINA KATHERYN ULLOA TORRES, asignada para adelantar la averiguación preliminar, del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá ordena continuar con las actuaciones que en derecho correspondan y recaudar las pruebas necesarias. (Folio 12)
- 3.9. Mediante Auto No. 75 de fecha 27 de mayo de 2021 la Dra. RITA ISABEL VILLAMIL VELÁSQUEZ Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, reasignó las querellas a la Inspectora GINA KATHERYN ULLOA TORRES del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, entre esas la que se encuentra en contra de la empresa GLOBAL HOSPITALITY SERVICES SAS. (Folio 13 a 15)
- 3.10. Mediante auto de Averiguación Preliminar de fecha 27 de mayo de 2021 la inspectora GINA KATHERYN ULLOA TORRES del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1369 DEL 03 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S."

de Bogotá decreta las siguientes pruebas a la empresa GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S., identificada con Nit. No. 830.142.558-8¹:

- a) Lista de empleados año 2018.2019 y 2020.
- b) Copia del contrato laboral de la señora Paola Marcela Rojas Cristancho
- c) Evidencias de los Aportes al Sistema de Seguridad Social del año 2018, 2019 y 2020 de todos los empleados incluyendo a la señora Paola Marcela Rojas Cristancho
- d) Copia de la relación y lo desprendibles de pago de primas con los respectivos soportes de pago de los empleados año 2018, 2019 y 2020 (Efectivo, cheque, transferencia etc), incluyendo a la señora Paola Marcela Rojas Cristancho.
- e) Informar al Despacho la relación que tiene la empresa GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S A S con la empresa SOPAS DE MAMA Y POSTRES DE LA ABUELA.
- f) Si ya no están vinculada la señora Paola Marcela Rojas Cristancho, presentar también carta terminación de contrato.
- g) Procedimiento adelantado para dar por terminado el contrato de trabajo correspondiente a la señora Paola Marcela Rojas Cristancho.
- h) Evidencia del pago y la liquidación de prestaciones sociales correspondiente a la señora Paola Marcela Rojas Cristancho.
- i) Se solicita a la empresa GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S A S, que se pronuncie punto por punto sobre la queja y aporte pruebas de la misma.
- j) Las demás pruebas que emite conducentes, pertinentes y necesarias dentro de la investigación administrativa.

3.11. Mediante Radicado de Salida No. 08SE2021781100000014636 de fecha 30 de agosto de 2021, la Dra. GINA KATERIN ULLOA TORRES inspectora del grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral, requirió a la empresa GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S., identificada con Nit. No. 830.142.558-8, lo ordenado en el Auto de averiguación preliminar., remitido a la Calle 93 A No. 50 – 20, Carrera 14 No. 119 – 67 y a los correos electrónicos ngarcia@jby servicios.com y info@jby servicios.com (Folio 17 a 22)

3.12. Mediante correo electrónico de fecha 6 de septiembre de 2021, la Doctora DIANA MARCELA GONZALEZ en su calidad de apoderada especial de la empresa solicita se amplie el plazo para presentar los documentos requeridos, así mismo la Inspectora de conocimiento concede plazo hasta el 15 de septiembre de 2021. (Folio 28 y 29)

3.13. Obra en el expediente información en medio magnético CD contentivo de la respuesta del requerimiento solicitado por la inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. GINA KATERIN ULLOA TORRES, anexando:

- Copia contrato Individual de trabajo suscrito entre GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S.
- Copia desprendible de nómina de PAOLA MARCELA ROJAS CRISTANCHO.
- Copia de las planillas de Autoliquidación de aportes al Sistema de Protección Social APORTES EN LÍNEA.
- Copia de información con pagos de primas de la empresa GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S.
- Listado de empleados de la empresa GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S. (Folio 31 a 165 y CD)

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1369 DEL 03 DE ABRIL DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S.”

PRIMERA COPIA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

- 3.14. Mediante Auto de tramite 584 de fecha 9 de noviembre de 2021, la inspectora de Trabajo y Seguridad Social **Dra. GINA KATERIN ULLOA TORRES**, ordenó el traslado del expediente con Radicado No. 11EE2018741100000021055 al Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de conformidad a las competencias establecidas en la Resolución No. 0315 del 11 de febrero de 2021 expedida por el Ministerio del Trabajo, así mismo se ordena la comunicación de la existencia del mérito, remitida mediante Radicado de salida No. 08SE2021781100000019476 del 9 de noviembre de 2021 enviada por correo certificado de 4-72 a la Calle 93 A No. 50 – 20² y a las direcciones de correo electrónico ngarcia@jbyservicios.com y info@jbyservicios.com. (Folio 166 a 171)
- 3.15. Mediante Auto No. 170 del 29 de diciembre de 2021, la Coordinación de Función Coactiva o de Policía Administrativa Laboral reasignó el expediente con Radicado No. 11EE2018741100000021055 de fecha 20 de agosto de 2018 con ID 14644761, a la Inspección No. 24 a cargo del Dr. José Disney Andrade Ramírez para que continúe el trámite y decida de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio descrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. (Folio 173)
- 3.16. Mediante radicado No. 08SE202375110000003785 de fecha 15 de febrero de 2023 se realizó la Comunicación de la existencia del mérito al quejoso, el cual fue publicado en la Página Web de este Ministerio. (Folio 174 y 175)
- 3.17. El 20 de febrero de 2023, la inspección comisionada No. 24 realizó consulta en el Registro Único Empresarial y Social “RUES” obteniendo el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa “GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S., identificada con Nit. No. 830.142.558-8”. (Folio 176 y 177)
- 3.18. Mediante radicado No. 08SE202375110000006075 de fecha 3 de marzo de 2023 se realizó la Comunicación de la existencia del mérito al a la apoderada especial de la empresa, al correo electrónico marcela@gonzalezgonzalezabogados.com. (Folio 178 a 180)
- 3.19. Mediante Auto No. 0019 del 29 de marzo de 2023, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 24, Jose Disney Andrade Ramirez, formuló cargo único en contra de la empresa GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S, identificada con Nit. No. 830.142.558 - 8, por presunta violación a la normativa laboral y de seguridad social, así:

CARGO ÚNICO: “Pago extemporáneo “ARTICULO 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016 modificado por el Artículo 1 del Decreto 923 de 2017: Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales. Todos los aportantes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como aquellos a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje —SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y de las Cajas de Compensación Familiar, efectuarán sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, bien sea en su modalidad electrónica o asistida, a más tardar en las fechas que se indican a continuación:

Día hábil de vencimiento	Dos últimos dígitos del NIT o C.C
2	00 al 07
3	08 al 14
4	15 al 21
5	22 al 28
6	29 al 35

² Correspondencia con devolución de causal no reside / aviso de clausurado. (Folios 169 – 171 anverso)

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1369 DEL 03 DE ABRIL DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S.”

Día hábil de vencimiento	Dos últimos dígitos del NIT o C.C
7	26 al 42
8	43 al 49
9	50 al 56
10	57 al 63
11	64 al 69
12	70 al 75
13	76 al 81
14	82 al 87
15	88 al 93
16	94 al 99

Se evidencio que, en los meses de **FEBRERO de 2019, MAYO, JULIO, AGOSTO, NOVIEMBRE DICIEMBRE de 2020**, se realizó el pago con días en mora, de acuerdo al siguiente cuadro:

GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S. NIT 830.142.558-8			
APORTES AL SGSS			
PERIODO PENSIÓN MES - AÑO	PLANILLA	FECHA DE PAGO	DÍAS DE MORA
feb-19	9419817066	14/05/2021	792
may-20	9406975066	26/06/2020	14
may-20	9406976093	24/06/2020	12
may-20	9406975066	26/06/2020	14
may-20	9406976093	24/06/2020	12
jul-20	9409396463	25/08/2020	7
jul-20	9409396463	25/08/2020	7
ago-20	9410404110	10/10/2020	23
ago-20	9410404110	07/10/2020	23
nov-20	941403961	18/12/2020	3
nov-20	9414043961	18/12/2020	3
dic-20	9415167776	19/01/2021	1

Por ello infaliblemente la investigada no cumplió con los términos señalados anteriormente, puesto que no realizo los pagos de aportes dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, cancelando por fuera del término legal establecido.

Ha de considerarse que las planillas de pago aportadas por la empresa **GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S.**, se evidencia como se ilustra en el cuadro anterior donde se describe el periodo de pago de pensión (mes - año), el numero de planilla generado por el operador APORTES EN LÍNEA, la fecha en que se realizó el pago de la planilla correspondiente y los días de mora en que se incurrió.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1369 DEL 03 DE ABRIL DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S.”

Así pues, en menester aplicar la suspensión de términos establecida mediante las resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2022 con ocasión de la emergencia sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional donde se decreto la suspensión de términos en las actuaciones administrativas adelantas por esta cartera Ministerial.

Así mismo tener en cuenta la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 del Ministerio de Trabajo con la cual se levantó la suspensión de términos señaladas por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente de la publicación, lo que en principio establece que los términos de prescripción y caducidad solo se contabilizaran a partir del día hábil siguiente, lo que establece una suspensión de cinco (5) meses y veinticuatro (24) días.

Por lo anterior, el termino de suspensión, caducidad serán tenidos en cuenta y así mismo se aplicarán los hechos continuos o de tracto sucesivo, en el entendido que la conducta del presunto incumplimiento inicio el día siguiente al que la empresa tenía la obligación de realizar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y solo finiquito hasta el día en el que realizo el pago de los aportes ,precisando que se tomara como fecha de cesación de la conducta aquí investigada el 14 de mayo de 2021 fecha en la cual se realizó el pago de la planilla PILA No 9419817066 correspondiente al pago de aportes al sistema y en específicamente al subsistema de pensiones del periodo de Febrero de 2019. (Folio 181 a 188)

- 3.20. La empresa GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S como la apoderada especial, ante la no comparecencia a notificación personal, fue notificada por aviso, mediante correo electrónico de fecha de envío 5 de mayo de 2023, con certificación de entrega, apertura y lectura del mensaje, según certificación expedida por parte de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S. (Folio 205 a 208)
- 3.21. Mediante correo electrónico del 29 de mayo de 2023 marcela@gonzalezYGonzalezabogados.com, la apoderada especial de la empresa GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S presento escrito de descargos y aporoto pruebas, al cual se le asigno el radicado interno No. 05EE2023751100000019856. (Folio 218 a 229)
- 3.22. Mediante Auto No 100 del 10 de octubre de 2023, la inspección comisionada No. 24 corre traslado a la empresa GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S para presentar alegatos de conclusión. (Folio 230 a 235)
- 3.23. El Auto No 100 del 10 de octubre de 2023 fue comunicado a la empresa GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S como la apoderada especial, a través de los radicados 08SE2023751100000033210 del 19 de octubre de 2023 y 08SE2023751100000033748 del 24 de octubre de 2023 respectivamente, ultimo que fue recibido en su lugar de destino el 25 de octubre de 2023 según constancia de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S. (Folio 236 a 245)
- 3.24. Mediante correo electrónico del 31 de octubre de 2023 marcela@gonzalezYGonzalezabogados.com, la apoderada especial de la empresa GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S presento alegatos de conclusión, al cual se le asigno el radicado interno No. 05EE2023741100000041409. (Folio 246 a 249)

4. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DEL CARGO, DESCARGOS Y ALEGACIONES:

A continuación, el Despacho procede a realizar un análisis y valoración jurídica del cargo formulado a la persona jurídica GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S., mediante Auto No. 0019 del 29 de marzo de 2023, los descargos y las alegaciones; así como de las consideraciones del Despacho para tomar la decisión de fondo.

SOBRE EL CARGO:

CARGO ÚNICO: **“Pago extemporáneo “ARTICULO 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016 modificado por el Artículo 1 del Decreto 923 de 2017: Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales. Todos los aportantes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como aquellos a favor del**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1369 DEL 03 DE ABRIL DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S.”

Servicio Nacional del Aprendizaje —SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y de las Cajas de Compensación Familiar, efectuarán sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, bien sea en su modalidad electrónica o asistida, a más tardar en las fechas que se indican a continuación:

Día hábil de vencimiento	Dos últimos dígitos del NIT o C.C
2	00 al 07
3	08 al 14
4	15 al 21
5	22 al 28
6	29 al 35
7	26 al 42
8	43 al 49
9	50 al 56
10	57 al 63
11	64 al 69
12	70 al 75
13	76 al 81
14	82 al 87
15	88 al 93
16	94 al 99

Se evidencio que, en los meses de **FEBRERO de 2019, MAYO, JULIO, AGOSTO, NOVIEMBRE DICIEMBRE de 2020**, se realizó el pago con días en mora, de acuerdo al siguiente cuadro:

GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S. NIT 830.142.558-8			
APORTES AL SGSS			
PERIODO PENSIÓN MES - AÑO	PLANILLA	FECHA DE PAGO	DÍAS DE MORA
feb-19	9419817066	14/05/2021	792
may-20	9406975066	26/06/2020	14
may-20	9406976093	24/06/2020	12
may-20	9406975066	26/06/2020	14
may-20	9406976093	24/06/2020	12
jul-20	9409396463	25/08/2020	7

Y

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1369 DEL 03 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S."

GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S. NIT 830.142.558-8			
jul-20	9409396463	25/08/2020	7
ago-20	9410404110	10/10/2020	23
ago-20	9410404110	07/10/2020	23
nov-20	941403961	18/12/2020	3
nov-20	9414043961	18/12/2020	3
dic-20	9415167776	19/01/2021	1

La investigada no cumplió con los términos señalados en la normativa laboral, puesto que no realizó los pagos de aportes dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, cancelando por fuera del término legal establecido.

Tanto es así que, la investigada solo hasta el 14 de mayo de 2021 realizó el pago de la planilla PILA No 9419817066 correspondiente a aportes al sistema y en específicamente al subsistema de pensiones del periodo de febrero de 2019.

SOBRE LOS DESCARGOS:

En primer lugar, es menester señalar que la persona jurídica investigada fue notificada por aviso remitido al correo electrónico, el día 5 de mayo de 2023.

Al punto que el escrito de descargos fue allegado en término, al cual se le asignó el radicado interno 05EE2023751100000019856, como se observa a folio 218 a 229 del expediente. En dicho memorial, la empresa investigada por conducto de su apoderada, solicitó la nulidad del Proceso Administrativo Sancionatorio, se manifestó frente a una presunta caducidad de la investigación y aportó como pruebas: i. Acta final de conciliación del 3 de mayo de 2021 que se celebró en el juzgado 17 laboral de Bogotá. ii. Planillas de Pago de Seguridad Social en donde constan los intereses pagados.

La solicitud de nulidad fue resuelta por la Inspección No 24 de conocimiento a través del Auto No 100 del 10 de octubre de 2023 mismo que fue comunicado a la empresa GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S como la apoderada especial, a través de los radicados 08SE2023751100000033210 del 19 de octubre de 2023 y 08SE2023751100000033748 del 24 de octubre de 2023 respectivamente, último que fue recibido en su lugar de destino el 25 de octubre de 2023 según constancia de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S.

Respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria, es pertinente indicar que la misma no operó en la actuación administrativa laboral que hoy nos ocupa, ya que como quedó demostrado en la investigación y de las planillas de pago de aportes al sistema, la empresa GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S solo hasta el **14 de mayo de 2021** a través de la planilla PILA No 9419817066 realizó el pago del aporte al subsistema de pensiones del periodo de febrero de 2019.

Es decir, la conducta del incumplimiento inició el día siguiente al que la empresa tenía la obligación de realizar el pago de los aportes al Subsistema de Pensiones y solo finiquitó hasta el día en el que realizó el pago de los aportes a pensiones del periodo de febrero de 2019, lo cual ocurrió el **14 de mayo de 2021** situación esta que indica a todas luces que la infracción cometida por la investigada fue continuada y se contara el término de caducidad a partir de la fecha en que cesó la infracción a la normativa laboral y de seguridad social integral (14 de mayo de 2021).

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1369 DEL 03 DE ABRIL DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S.”

A LAS ALEGACIONES:

El contenido del Auto No. 100 del 10 de octubre de 2023, “por el cual se corre traslado para presentar alegatos y se resuelve una solicitud de nulidad”, fue comunicado a la Calle 41 No. 25 – 42 oficina 201 dirección aportada por la apoderada especial de la empresa Doctora DIANA MARCELA GONZALEZ MORALES y cuenta con certificado de entrega y recibido por parte de la empresa de Servicios Postales Nacionales del 25 de octubre de 2023, como se evidencia a folio 245 del expediente, así:

11/07/23, 07:11:11

svc1.sigpost.co/traza/webapp2/firmReportTrace.aspx?ShippingCode=YG398112552CG



Entregando lo mejor de los colombianos



Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

A través de correo electrónico marcela@gonzalezvgonzalezabogados.com, el día 31 de octubre de 2023, visible a folio 246 del plenario, la apoderada especial de la empresa GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S presento alegatos de conclusión, al cual se le asigno el radicado interno No. 05EE2023741100000041409, evidenciándose que los mismos fueron presentados de forma extemporánea, por tanto, esta Inspección de Trabajo no se pronunciara al respecto.

5. RAZONES DE LA SANCIÓN:

Una vez analizado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la persona jurídica investigada incumplió las disposiciones contenidas en el artículo 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016 modificado por el Artículo 1 del Decreto 923 de 2017, que establece:

PRIMERA COPIA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1369 DEL 03 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S."

"Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales. Todos los aportantes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como aquellos a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje —SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y de las Cajas de Compensación Familiar, efectuarán sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, bien sea en su modalidad electrónica o asistida, a más tardar en las fechas que se indican a continuación:

Día hábil de vencimiento	Dos últimos dígitos del NIT o C.C
2	00 al 07
3	08 al 14
4	15 al 21
5	22 al 28
6	29 al 35
7	26 al 42
8	43 al 49
9	50 al 56
10	57 al 63
11	64 al 69
12	70 al 75
13	76 al 81
14	82 al 87
15	88 al 93
16	94 al 99

Se evidencio que, en los meses de **FEBRERO de 2019, MAYO, JULIO, AGOSTO, NOVIEMBRE y DICIEMBRE de 2020**, se realizó el pago con días en mora, de acuerdo al siguiente cuadro:

GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S. NIT 830.142.558-8			
APORTES AL SGSS			
PERIODO PENSIÓN MES - AÑO	PLANILLA	FECHA DE PAGO	DÍAS DE MORA
feb-19	9419817066	14/05/2021	792
may-20	9406975066	26/06/2020	14
may-20	9406976093	24/06/2020	12

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1369 DEL 03 DE ABRIL DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S.”

GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S. NIT 830.142.558-8			
may-20	9406975066	26/06/2020	14
may-20	9406976093	24/06/2020	12
jul-20	9409396463	25/08/2020	7
jul-20	9409396463	25/08/2020	7
ago-20	9410404110	10/10/2020	23
ago-20	9410404110	07/10/2020	23
nov-20	941403961	18/12/2020	3
nov-20	9414043961	18/12/2020	3
dic-20	9415167776	19/01/2021	1

Es por ello, que la investigada no cumplió con los términos señalados en la norma, puesto que no realizó los pagos de aportes dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, cancelando por fuera del término legal establecido.

A fin de ilustrar lo anterior, es menester señalar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 25, establece el trabajo como derecho irrenunciable y de obligatorio cumplimiento, además de una obligación social; adicionalmente, dicha carta también promulgó la protección de los trabajadores, entre tanto instauró como fundamento del Estado Social de Derecho, la dignidad del trabajador y la protección de su vida, la igualdad de oportunidades y la estabilidad en el empleo. Igualmente, en su acápite de derechos sociales, económicos y culturales contenidos en su artículo 53, prevé la “Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (...)” (subrayado fuera de texto).

Por demás, debe reiterarse que el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo establece que las normas laborales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, concediendo a los trabajadores colombianos derechos ciertos e irrenunciables.

En este sentido al presentarse la infracción por parte de la empresa GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S. es deber de esta Inspección proteger los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales de los trabajadores, sin olvidar que la parte débil de la relación laboral es el empleado.

Es importante traer al caso de estudio, lo establecido en lo concerniente a las conductas o actos que afecten o que incumplan la norma de carácter laboral, por ser de competencia a este Ministerio, razón por la cual y con la finalidad de cumplir con el cómputo de la facultad sancionatoria de la administración, es necesario determinar la naturaleza de los hechos que originan la investigación administrativa, esto es, si son de ejecución instantánea o sucesiva.

“Son conductas instantáneas aquellas que se agotan en un solo momento. De otro lado, las de ejecución sucesiva se prolongan en el tiempo, lo que significa que la comisión de la conducta objeto de investigación tiene el carácter de permanente o continuada, de tal suerte que la facultad sancionatoria de la administración debe computarse a partir de la comisión o realización del último acto de ejecución.”

En efecto, en el evento de investigarse una conducta permanente o continuada, el Consejo de Estado ha sostenido que el término de caducidad para imponer la sanción “comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta.”⁴

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), radicado No. 25000-23-24-000-2012-00662-01

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1369 DEL 03 DE ABRIL DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S.”

En desarrollo de lo anterior, es relevante señalar que la conducta del incumplimiento inicio el día siguiente al que la empresa tenía la obligación de realizar el pago de los aportes al Subsistema de Pensiones y solo finiquito hasta el día en el que realizo el pago de los aportes a pensiones del periodo de febrero de 2019, lo cual ocurrió el **14 de mayo de 2021** situación está que indica a todas luces que la infracción cometida por la investigada fue continuada y se contara el termino de caducidad a partir de la fecha en que ceso la infracción a la normativa laboral y de seguridad social integral (14 de mayo de 2021).

Ahora bien, según lo encontrado por esta Inspección de Trabajo y en el agotamiento de las etapas de la Averiguación Preliminar y Proceso Administrativo Sancionatorio logro establecer que la empresa GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S., incumplió su obligación de realizar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales en especial al Subsistema de Pensiones en las fechas establecidas por Ley.

Por tal motivo, la sanción tiene dos finalidades, **(i)** que el empleador no vuelva a cometer las conductas que se le reprochan pues conoce las consecuencias jurídicas; **(ii)** que a nivel general tales empleadores entiendan la importancia de cumplir con los derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores según lo indicado en las normas que soportaron la imputación.

Ante el incumplimiento de la normatividad laboral por parte de la investigada, corresponde a esta cartera Ministerial, dentro de su actuar, como Policía Administrativa, sancionar al responsable del incumplimiento, sin embargo ha de tenerse en cuenta que en el transcurso del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S.**, se tendrá en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

6. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Son criterios de graduación de la sanción los contemplados en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 por ser norma especial, la cual además reúne los criterios contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, y que se especifican a continuación:

DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS:

En el caso bajo estudio los intereses jurídicos tutelados son el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, en tanto constituyen el principal instrumento para el logro del Estado Social de Derecho, y en ese orden, se debe propender por amparar los derechos humanos fundamentales de los trabajadores, como quiera que el retardo en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, atenta contra su dignidad, integridad y bienestar así exista anuencia del trabajador mismo.

Se arriba a tal conclusión, teniendo en cuenta que el material probatorio adosado al expediente le permitió inferir a este Despacho que el empleador no cumplió con el pago de aportes del Subsistema de Seguridad Social en Pensiones dentro de los tiempos establecidos por la ley para ello.

Hechos estos que pusieron en peligro los intereses jurídicos antes reseñados, los cuales se reitera, revisten especial importancia en el ordenamiento jurídico colombiano como quiera que el trabajo goza de la especial protección del estado, mientras que el trabajo en condiciones dignas y justas también constituye un derecho en cabeza de todos los habitantes del territorio nacional.

GRADO DE PRUDENCIA Y DILIGENCIA CON QUE SE HAYAN ATENDIDO LOS DEBERES O SE HAYAN APLICADO LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES:

Este punto trata el tema de la culpabilidad, para el caso en concreto es evidente que el GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S., conocía de la obligación a su cargo de realizar el pago de aportes del Subsistema de Seguridad

PRIMERA COPIA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1369 DEL 03 DE ABRIL DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S.”

Social en *Pensiones*, lo cual quiere decir que su grado de prudencia y diligencia no fueron los adecuados, mereciendo la multa que más adelante se impone.

RECONOCIMIENTO O ACEPTACIÓN EXPRESA DE LA INFRACCIÓN ANTES DEL DECRETO DE PRUEBAS:

Este Despacho debe resaltar que el GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S., atendió el llamado que le fue realizado dentro de la etapa Averiguación Preliminar allegando documentos, así como también en el Proceso Administrativo Sancionatorio ejerció su derecho de defensa al presentar escrito de descargos, aportar pruebas y alegatos de conclusión.

Sin embargo, a lo largo de lo manifestado por la togada, no acepto el incumplimiento de la norma realizado por parte de la empresa.

GRAVE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS TRABAJADORES:

Son graves los hechos que se presentaron en el caso bajo estudio, pues la norma que violó la empresa GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S corresponde a unos principios mínimos fundamentales y a una obligación social que se fundamenta en los derechos sociales, económicos e igualdad para los trabajadores, así como a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; razón por la cual, es dable concluir que se presentó violación a los derechos de los trabajadores.

Con los anteriores argumentos se impondrá la multa correspondiente, así:

7. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Es preciso indicar en primer lugar, que para este Despacho no son de recibo los argumentos esbozados por el apoderado durante la etapa de presentación de descargos, así como en su escrito de alegatos de conclusión, dado que si bien es cierto la investigación se basa en el incumplimiento al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, no solamente nos podemos enfocar en aquellos existentes antes de la presentación de la querrela anónima, mal aria esta inspección de trabajo al no corroborar si con el transcurso del tiempo la empresa continuo o no incumpliendo.

Actos que como bien han quedado probados en el expediente, se logro determinar que la empresa continuó incumpliendo las fechas máximas de pago. Razón por la cual no es posible exonerarle de la responsabilidad a su cargo; planteado que, si bien los pagos pudieron realizarse de manera extemporánea, se hicieron con la debida liquidación de los intereses y/o sanción por mora, como la ley lo dispone.

Téngase en cuenta que el artículo 167 del C.G.P. (aplicable dentro del presente asunto por disposición del artículo 40 y 306 del C.P.A.C.A.) señala que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*; ahora bien, lo anterior no desconoce que le correspondía en el presente asunto a este ministerio, desvirtuar la presunción de inocencia de la investigada GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S., por ser una garantía fundamental de su derecho al debido proceso administrativo.

Sin embargo, no es menos cierto que el material probatorio que sustentó la formulación de cargos acaecida mediante el Auto No. 0019 del 29 de marzo de 2023, se recaudó con sujeción a las disposiciones legales y constitucionales dispuestas para tal fin; y con el cual se logró obtener convencimiento respecto de la acusación del pago tardío de los aportes del Sistema de Seguridad Social en especial al subsistema de pensiones de los meses de FEBRERO de 2019, MAYO, JULIO, AGOSTO, NOVIEMBRE y DICIEMBRE de 2020.

Dicho lo anterior y con el fin de garantizar el Debido Proceso y los Principios Constitucionales y los establecidos en la Ley 1437 de 2011 que establece:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1369 DEL 03 DE ABRIL DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S.”

“ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DE LA PARTE PRIMERA. *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.”*

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE EFICACIA, *las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA, *las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

Dicho lo anterior, y con la finalidad de garantizar tanto los derechos Constitucionales y la eficacia del procedimiento, esta Inspección de Trabajo hace la claridad que para la presente decisión de sanción se tendrán en cuenta únicamente el periodo del mes de **ENERO de 2019**, en el cual efectuó el pago hasta el **14 de mayo de 2021**, con setecientos noventa y dos (792) días de mora. Es menester indicar, que la presente sanción se soporta en la conducta continuada que la empresa GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S. realizó el pago tardío de aportes del Subsistema de Seguridad Social en Pensiones.

Adicionalmente, debe ponerse de presente que este Despacho presumió como veraces las pruebas documentales aportadas por la empresa investigada y las consecuentes manifestaciones esbozadas por la apoderada especial de la empresa **GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S.**, en aplicación a los postulados de la buena fe previstos en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 de la ley 1437 de 2011.

Por demás, a juicio de esta autoridad administrativa, no es posible para el empleador GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S., aducir que por el incumplimiento a su obligación legal debe ser exonerado ante la simple enunciación el pago de los aportes o por llegar a un acuerdo de conciliación ante el Juez Laboral, acta mediante la cual reconocieron su calidad de empleadores, actos que son responsabilidad de la Empresa.

Para finalizar, en todo caso es pertinente indicar que el artículo 9 de la Ley 84 de 1873 Código Civil, estableció que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa; de ahí que sea posible concluir que dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio resultó probado que la empresa **GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S.**, realizo el pago tardío en los Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en especial el pago de aportes del Subsistema de Seguridad Social en Pensiones, lo cual merece un reproche por parte de esta autoridad administrativa ya que observa un incumplimiento objetivo de la normas de seguridad social.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1369 DEL 03 DE ABRIL DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S.”

Es decir, que se tiene como probado el incumplimiento a la norma laboral y de seguridad social, como quiera que la sociedad GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S., en razón a que se ha determinado vulneración a las normas que regulan el Sistema de Seguridad Social Integral, y en virtud de lo establecido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, la posible sanción ante la vulneración de tales mandatos oscila en monto de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Multa que se destinará según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente, a FIDUAGRARIA - FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD; siendo pertinente señalar que el inciso 2 numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, prevé de forma general que:

“2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.”

De manera que conforme tal disposición normativa, los funcionarios del Ministerio del Trabajo que ostenten el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de la legislación laboral están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Este despacho debe aclarar que en lo concerniente al tema de Seguridad Social Integral solamente es competente para investigar y sancionar por la vulneración a la normatividad relativa al pago de aportes del Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 4, numeral 1 y 12 de la resolución 315 de febrero 11 de 2021.

Así las cosas, tenemos que la conducta cometida por la empresa GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S., identificada con Nit. No. 830.142.558 - 8, fue típica, antijurídica, culpable y violó derechos fundamentales y sociales de su trabajador; razón por la cual deviene consecuente la imposición de una multa, para lo cual se tendrá en cuenta la capacidad de pago y los ingresos por actividad económica ordinaria reportados por dicha sociedad comercial en el Registro Único Empresarial y Social – RUES para el año 2019, puesto que la empresa no ha cumplido su obligación legal de renovar su matrícula mercantil, así como la conducta por esta adoptada durante el curso de la investigación, en tanto colaboró con los requerimientos, solicitudes y llamados que realizó la autoridad administrativa del trabajo.

Corolario de todo lo anterior, este Despacho considera pertinente la imposición de una multa de **SIES (6) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el año 2024, **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.800.000)** equivalentes a **CIENTO SESENTA Y CINCO Y SETECIENTOS VEINTIOCHO MILÉSIMAS (165.728) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO – UVT** para la vigencia 2024, la cual deberá ser pagada con destino a **FIDUAGRARIA - FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**, dentro de los quince (15) días

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1369 DEL 03 DE ABRIL DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S.”

hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo so pena de cobro de intereses moratorios a la tasa legalmente prevista.

En mérito de lo expuesto la Inspección No. 24 del Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la persona jurídica **GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S** con **NIT. No. 830.142.558 - 8**, Representada Legalmente por **NADIA ANDREA GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.211.696 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Calle 93 A No. 50 - 20 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico de notificación judicial: info@jby.servicios.com, con multa de **SIES (6) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el año 2024, **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.800.000)** equivalentes a **CIENTO SESENTA Y CINCO Y SETECIENTOS VEINTIOCHO MILÉSIMAS (165.728) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO – UVT** para la vigencia 2024, la cual deberá ser pagada con destino a **FIDUAGRARIA - FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que el pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado en la Cuenta de Ahorro de recaudo nacional del BANCO DE OCCIDENTE denominada FIDUAGRARIA - FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD, con número 256961160, número de convenio 020983 y NIT. 800.159.998-0, identificando en las referencias de la consignación, el nombre del sancionado, su NIT o CC, teléfono de contacto y el número y año de Resolución que impone la multa.

De igual forma, podrá realizarse el pago de la multa mediante pago electrónico a través del siguiente enlace <https://www.avalpavcenter.com/wps/portal/portal-de-paQos/web/paQos-aval/resulHado-busqueda/realizar-pago?idConv=00013832&origen=buscar> identificando en la referencia el número y año de la resolución que impone la multa y en el detalle del pago, el nombre del sancionado, su NIT o CC y teléfono de contacto.

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial, al correo electrónico solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co, con copia al correo jandrader@mintrabajo.gov.co y acozco@mintrabajo.gov.co

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se ven fiqué el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente Acto Administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

PERSONA JURÍDICA: GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S. en la Calle 93 A No. 50 - 20 de la nomenclatura urbana de la Ciudad de Bogota D.C., Email de notificación judicial: info@jby.servicios.com, Representada Legalmente por **NADIA ANDREA GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.211.696, o quien haga sus veces.

APODERADO ESPECIAL - GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S: Doctora **DIANA MARCELA GONZALEZ MORALES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.820.175 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 146.075 del C. S. de la J, en la Calle 41 No. 25 - 42 oficina 201 de la nomenclatura urbana de la Ciudad de Bogota D.C.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1369 DEL 03 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S."

AL SOLICITANTE: ANÓNIMO, realizando publicación del presente acto administrativo en la Página Web del Ministerio del Trabajo ya que no registra en el expediente datos de contacto.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente Acto Administrativo proceden los Recursos de REPOSICIÓN ante esta inspección y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, electrónica o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado en la ventanilla de correspondencia ubicada en la Carrea 7 No. 32 – 63 Segundo (2) Piso, Dirección Territorial Bogotá y/o por medios electrónicos a los correos: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co, con copia a aorozco@mintrabajo.gov.co y jandrader@mintrabajo.gov.co, en el cual se deberá identificar plenamente el radicado y fecha inicial del expediente.

ARTICULO QUINTO: El presente proveído presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 3 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DISNEY ANDRADE RAMIREZ
 Inspector No. 24 Adscrito al Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa
 Dirección Territorial Bogotá – Ministerio del Trabajo

Funcionario	Nombre y Apellidos
Proyectado por	JOSE DISNEY ANDRADE RAMIREZ Inspector de Trabajo y Seguridad Social
**Revisado por	ANDRES OROZCO BAQUERO Coordinador GIT Función Coactiva o de Policía Administrativa
El proyectador y suscriptor del presente acto administrativo declara que se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, se suscribe conforme la resolución 315 del 11 de febrero de 2021 y 3238 del 03 de Noviembre de 2021 del Ministerio del Trabajo.	
** De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 del Ministerio del Trabajo, se revisa el presente acto administrativo en su contenido con los documentos legales de soporte, encontrándose de manera general ajustado a la norma y di disposiciones legales vigentes.	

PRIMERA COPIA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

